

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **MARLON CASTELLANOS PERILLA**, dentro del CUI 68001-6000-159-2015-11899.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a MARLON CASTELLANOS PERILLA la pena de 75 meses de prisión impuesta como autor del delito de hurto calificado y agravado en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca el 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>, tiempo que sumado a redención de pena concedida en precedencia de 22 días (agosto 5/2020)<sup>3</sup>, aunado a un lapso de detención anterior que data del 12 de octubre de 2015<sup>4</sup> al 17 de enero de 2019<sup>5</sup>, arroja un total de pena cumplida de 59 meses y 27 días de prisión.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio<sup>6</sup>.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MARLON CASTELLANOS PERILLA mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

*“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del Código Penal.

<sup>1</sup> Folio 4  
<sup>2</sup> Folio 19  
<sup>3</sup> Folio 30  
<sup>4</sup> Folio 8  
<sup>5</sup> Folio 13  
<sup>6</sup> Folio 122

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado a través del centro carcelario, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia la documentación que le permita a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de los documentos necesarios para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se NIEGA la solicitud elevada de LIBERTAD CONDICIONAL. No obstante, se requerirá al Director del CPMS BUCARAMANGA para que remita los documentos dentro del término previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para efectuar un nuevo estudio de la petición realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **NEGAR** la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado MARLON CASTELLANOS PERILLA, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **REQUERIR** al Director del CPMS BUCARAMANGA para que dentro del término previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, remita la documentación exigida para el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez